



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00347-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. JUAN DARIO VELASQUEZ CRUZ en representación de MARTINA VELASQUEZ LEMAITRE y el menor SANTIAGO VELASQUEZ LEMAITRE contra la señora GIMENA PATRICIA LEMAITRE SOLEIMAN

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho de la señora juez, el escrito de la parte demandada. Asimismo, escrito de la parte ejecutante solicitando corrección de oficios. Sírvese proveer

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2021

JOSE DONED GUTIERREZ.

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1960

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760013110010-2021-00347-00

OBJETO:

En consideración al informe que antecede, se observa que mediante escrito enviado vía correo electrónico por la señora GIMENA PATRICIA LEMAITRE SOLEIMAN, demandada en el presente proceso ejecutivo de alimentos, esta solicita tener acceso a expediente aduciendo que no ha recibido notificación alguna por parte de la parte ejecutante.

Ahora bien, como quiera que la demandada aún no ha sido notificada, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 ibídem el cual señala:

“(…) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00347-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. JUAN DARIO VELASQUEZ CRUZ en representación de MARTINA VELASQUEZ LEMAITRE y el menor SANTIAGO VELASQUEZ LEMAITRE contra la señora GIMENA PATRICIA LEMAITRE SOLEIMAN

considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(...)- NEGRILLAS FUERA DE TEXTO-

Colofón de lo anterior se tendrá a la señora GIMENA PATRICIA LEMAITRE SOLEIMAN como notificada por conducta concluyente, a quien para salvaguardar su derecho de defensa se le compartirá el expediente electrónico, y el término de traslado comenzara a partir de este último trámite, es decir desde el momento que le sea compartido el expediente.

Es necesario que tenga en cuenta, que una vez se inicie el traslado de la demanda, debe acogerse a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso en concordancia con el art 291 ibídem, haciéndole saber que tiene diez (10) días para formular excepciones y cinco (05) días para pagar la obligación.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte actora solicita se corrijan los oficios dirigidos a la empresa y las entidades bancarias pues la empresa donde labora la demandada su sede es en Bogotá y no Cali, y respecto a los bancos, igualmente no debe ser Cali sino a nivel nacional ya que las cuentas son nacionales

Al entrar el despacho a revisar el expediente, se percata que en efecto los oficios fueron dirigidos a las sedes en Cali.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que es procedente hacer la presente corrección conforme lo dispone el artículo 286 del CGP. a ello se accederá



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00347-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. JUAN DARIO VELASQUEZ CRUZ en representación de MARTINA VELASQUEZ LEMAITRE y el menor SANTIAGO VELASQUEZ LEMAITRE contra la señora GIMENA PATRICIA LEMAITRE SOLEIMAN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: **Agregar** para que obre y conste el escrito de la señora GIMENA PATRICIA LEMAITRE SOLEIMAN

SEGUNDO: **Tener** como notificada por conducta concluyente a la señora GIMENA PATRICIA LEMAITRE SOLEIMAN conforme lo señala el inciso segundo del artículo 301 del Código de General del Proceso advirtiéndole que se le compartirá la reproducción de la demanda y de sus anexos a fin de dar inicio al traslado de la misma.

TERCERO. **CORREGIR** los oficios 648 del 12 de octubre de la presente anualidad dirigido a la empresa TEXTILES LAFAYETTE y 649 dirigido a las entidades bancarias con sede en la ciudad de Bogotá.

CUARTO: **COMUNÍQUESE** por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

05

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 188 hoy notificó a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 10 de noviembre de 2021

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f40e032436b0ff83d03a614e34783d8da052fef55e15db453794666de598ab**
Documento generado en 08/11/2021 10:50:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>